

NÚMERO 71.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 4 de Junio de 1888, para reglamentar la amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema y convertirla en moneda decimal, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Desde la promulgación del presente Reglamento hasta el 30 de Junio de 1890, todas las oficinas recaudadoras de la República, tanto federales como de los Estados, amortizarán del numerario que reciban, los tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas *provisionales*, los reales y medios reales y las cuartillas y oc-

Un comisario.....	300
Gastos de oficio.....	120

“Art. 3º El nombramiento de esos empleados se hará por el Ejecutivo en la forma determinada por el artículo 114 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

“Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el cumplimiento del presente decreto.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Diciembre 7 de 1889.

NÚMERO 70.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se establecen dos plazas de peritos médico-legistas en cada uno de los Partidos judiciales de la Baja California, quedando así reformado el artículo 95 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

“Art. 2.^o Los peritos nombrados disfrutará el sueldo anual de \$720, cada uno; residirán en la Cabeza del Partido judicial á que estén adscritos, y en el ejercicio de sus funciones quedan sujetos á lo dispuesto por el capítulo X de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y su reglamento de 26 de Octubre del mismo año, en lo que fuere compatible con las circunstancias meramente locales del expresado Territorio.

tavos de real de cobre. Estas monedas se entregarán al agente del Banco Nacional en cada localidad, para su inmediato cambio á la par por moneda decimal.

Art. 2.^o El Banco Nacional de México, que por su contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda en 15 de Junio de 1888, se obligó á recoger la moneda de que se trata, continuará recibiendo toda la que se le presente para su cambio.

Conforme á lo preceptuado en el art. 7.^o del referido contrato, el mismo Banco publicará periódicamente, desde la promulgación de este Reglamento, en los diarios de más circulación, anuncios comunicando al público quiénes son las personas ó establecimientos autorizados por él en cada capital y principales poblaciones de los Estados para verificar el referido cambio.

Art. 3.^o Todas las introducciones que en virtud del Contrato citado se hagan en las Casas de Moneda por el Banco, sus agencias ó sucursales, se efectuarán como está dispuesto, por conducto de los interventores del Gobierno en dichas Casas y estos empleados certificarán por medio de las cartas cuentas correspondientes las diferencias ó pérdidas que resulten de la reacondición.

Las introducciones en la Casa de México se efectuarán por el conducto del Ensaye Mayor.

Art. 4.^o Las casas de Moneda procederán á la reacondición de las antiguas piezas de plata que les entregue el Banco Nacional, sus Agencias ó Sucursales en la proporción fijada en el Contrato, esto es, diez

por ciento en vigésimos y cinco por ciento en décimos del monto de cada introducción.

Los Interventores del Gobierno en esos Establecimientos, serán responsables del cumplimiento de esta disposición, dando cuenta á la Secretaría de Fomento de las infracciones que notaren.

Art. 5º Los mismos empleados cuidarán de que la moneda de que se trata sea recibida por su valor nominal y por su peso, haciendo la especificación de suertes, á fin de que en los estados de reacuñación de cada Establecimiento, figure la cantidad que de cada suerte se amortice.

Art. 6º Igualmente cuidarán de enviar á la Secretaría de Fomento los duplicados de los documentos de que habla el artículo 3º, sin perjuicio de mandar mensualmente sus estados de reacuñación y á la Secretaría de Hacienda los que le corresponden.

Art. 7º El cambio de la moneda se hará precisamente dentro del plazo que marca el decreto de 1º de Junio del corriente año, en su artículo 2º y los que en dicho plazo no lo verificaren perderán el valor monetario de las piezas que posean; pero si después quisieren convertirlas en moneda legal, podrán ocurrir directamente á las casas de Moneda á procurarlo por su cuenta y estos establecimientos las recibirán por su peso y ley

Art. 8º Conforme al decreto expedido por el Congreso de la Unión el 31 de Mayo de 1889, queda prohibida la circulación de la moneda que por limaduras,

horadaciones ó por cualquiera otro motivo que no sea el del uso ordinario, haya sufrido alteración en su peso legal.

Art. 9º Desde el 1º de Julio de 1890, todos los salarios, jornales, precios de efectos, de trasportes, etc., se fijarán y cubrirán en moneda decimal, siendo castigados los que contravengan á esta disposición, con una multa de \$ 25 por la primera vez y de 50 por cada reincidencia.

Art. 10. Desde la misma fecha queda prohibido el hacer uso en la venta de efectos, pago de jornales y salarios ó cualquiera otra operación, de la denominación de "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tacos."

Art. 11. Las autoridades y notarios que expidan documentos en que se fijen valores, usarán la denominación de peso y centavo de peso, sin permitir que se mencionen las antiguas monedas, ni aun á título de mayor claridad, incurriendo en multa de 50 á 100 pesos los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Cualquier cambio que tenga lugar, se efectuará por el valor legal que tengan las monedas en centavos, quedando prohibidas las disminuciones del valor de las piezas.

Las infracciones á esta disposición se castigarán con una multa de 25 á 50 pesos.

Art. 13. Se prohíbe el uso de vales, papeles, fichas ú otra clase de objetos con que se sustituya el uso de moneda legal en las transacciones entre particulares, en los establecimientos comerciales, haciendas, talle-

res, etc., debiendo castigarse este abuso con una multa de 50 á 500 pesos á cuantos infractores concurren en cada caso.

Art. 14. Las multas de que hablan los artículos anteriores las impondrán de oficio ó á petición de parte las autoridades federales ó locales, ingresando su monto á las oficinas federales correspondientes.

Del importe de la multa, el 50 por ciento se aplicará al Fisco, el 30 por ciento á la autoridad exactora y 20 por ciento al denunciante. Cuando la autoridad imponga de oficio la multa, el 50 por ciento se aplicará al Fisco y el 50 por ciento á dicha autoridad.

Art. 15. Todo el que pretenda circular después del 30 de Junio de 1890 las monedas denominadas "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos," sufrirá las penas señaladas en el Código Penal á los introductores de monedas ilegales.

TRANSITORIO.

Conforme á la prescripción III del art. 3º de la ley de 10 de Mayo de 1886, el curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para las oficinas públicas como para los particulares.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión

en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.
—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Diciembre 7 de 1889.

NUMERO 72.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Cuidará esa Aduana, en lo sucesivo, de hacer figurar en el libro de ingresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2ª, lo perteneciente al "Derecho de Importación" que se recauda, en una sola partida, sin desmembrarlo con lo que de este derecho debe aplicarse á la Municipalidad del puerto.

Esta última cantidad, así como lo que del mencio-

nado derecho de importación pertenece á las empresas ferrocarrileras, al Banco Nacional, etc., aparecerá con el debido detalle en el libro de egresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2^a, porque así es debido hacerlo, para poner de manifiesto los gravámenes á que está afecto el mencionado derecho.

El 2 por ciento adicional para obras en los puertos sobre el repetido derecho de importación, sí seguirá figurando en el libro de ingresos de caja y también en el de los cortes de 2^a, como ramo especial, supuesto que se trata, no de un gravamen, sino de un producto que ya tiene determinada aplicación.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—P. o. del S.: El Oficial mayor 1^o, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la Aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NÚMERO 73.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille y José Lucq, únicos y legítimos representantes del Sr. Carlos Bouret, de Paris, en esta ciudad, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseando impedir la reproducción que de las obras siguientes, que son propiedad del mencionado Sr. Bouret, pudieran hacer otras personas con perjuicio de nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad literaria de las obras “Briot.—Cosmografía,” “Drioux—Historia de Oriente, Grecia, Edad Media, Moderna, Romana y Contemporánea,” y de las cuales tenemos la honra de adjuntar los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 8 de 1889.—Pp. de C. Bouret, *Mille y Lucq*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de ayer, en el que como legítimos y únicos representantes en esta ciudad de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas: "Briot.—Cosmografía," "Drioux.—Historia de Oriente, Grecia, Edad Media, Moderna, Romana y Contemporánea;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 117.—Noviembre 13 de 1889.

NÚMERO 74.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede á la viuda del General Ramón Corona, mientras dure su viudedad, una pensión igual al sueldo que en el Presupuesto de Egresos vigente y en los sucesivos, disfruten los generales de división.

"México, Diciembre 7 de 1889.—*Pedro de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa y Miranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*Dublán*.

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NÚMERO 75.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 9 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia á los CC. Lic. Manuel Romero Rubio, General Carlos Pacheco y Dr. Ramón Fernández, para que puedan aceptar y usar la Cruz de Comendador de la "Legión de Honor," con que ha acordado condecorarlos, respectivamente, el Gobierno de la República Francesa.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 12 de 1889.
